



Ciudad de México, a 17 de julio de 2017

DETERMINACIÓN 14-2017, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de a petición de parte la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria [REDACTED] y demás víctimas indirectas o potenciales que deriven de los hechos ocurridos [REDACTED] en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. El pasado [REDACTED] se recibió en esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas un escrito de misma fecha, mediante el cual, [REDACTED] representante legal de [REDACTED] manifestó los siguientes hechos:

"El [REDACTED] fue víctima de [REDACTED] en un ataque perpetrado por policías estatales de [REDACTED]. Derivado de lo anterior se encuentra internado en el área de terapia intensiva..."

Por la denuncia de estos hechos, [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado de [REDACTED] abrió el expediente [REDACTED]

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo, y 20, apartado C de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar a petición de las víctimas o sus representantes los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.

TERCERA. Estudio de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis¹, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal **en los siguientes supuestos:**

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

(...)

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien **de las víctimas o sus representantes.** La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la

¹ Sobre la facultad establecida en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, del Dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos, se desprende lo siguiente: *“Actualmente la CEAV tiene la facultad de atender y reparar a las personas víctimas de delitos del fuero federal y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales. Sin embargo, la mayoría de delitos que se cometen en territorio nacional corresponden al fuero local. ... En este sentido, un importante universo de víctimas de delitos de alto impacto no tiene acceso efectivo a los derechos que marca la LGV. A partir de este escenario, es imperativo y urgente establecer directrices puntuales a fin de que la Comisión Ejecutiva pueda determinar su intervención en la atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local.”*



obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.
....”

Del citado artículo se desprenden una serie de supuestos que de actualizarse facultan a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ponderar la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria, en aquellos casos de víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Respecto del supuesto contenido en la **fracción I**, es preciso señalar que, en el estado de [REDACTED] lugar en el que se manifiesta ocurrieron los hechos victimizantes; no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral,² lo que actualiza uno de los supuestos para que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pueda brindar ayuda, atención, asistencia, y en su caso, una compensación subsidiaria a las víctimas de los estos hechos.

En este punto es importante destacar, que la adición del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, tiene como sustento el Decreto por el que se adicionó la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016, y en el que se estableció la facultad expresa del Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Esto implica que tanto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en [REDACTED] pueden actuar respecto de una misma materia de acuerdo a la forma y los términos de participación de dichos entes a través de lo determinado por la Ley General de Víctimas.

Por tanto, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación de todas las autoridades del Estado

² De conformidad con el *Informe de Armonización Local de la Ley General de Víctimas*, emitido por la Dirección General de Vinculación de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el estado de [REDACTED] no cuenta con un Fondo local de ayuda, asistencia y reparación integral en operación.



Mexicano, entre las que se encuentra esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, la presente determinación se realiza atendiendo a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos [REDACTED] y demás víctimas indirectas o potenciales que deriven de los hechos ocurridos [REDACTED] estado de [REDACTED]

CUARTA. Conclusión. Precisado lo anterior, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos necesarios para instruir la ayuda, la atención, la asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de las víctimas, en razón de que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente y se encuentra legitimado por el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, para determinar a petición de parte, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales del presente caso, y
2. Es un hecho público³ y notorio que, en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión de los hechos victimizantes analizados, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina procedente a petición de parte el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas a favor [REDACTED] y demás víctimas indirectas o potenciales que deriven de los hechos ocurridos el pasado [REDACTED] estado de [REDACTED]

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 74/2006, de Rubro: Hechos Notorios. Conceptos general y jurídico, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2006.



SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas que existan o deriven del presente caso.

TERCERA. Se instruye a la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, que en términos de lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y 35, fracciones III, XI y XIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicite información complementaria a [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, ambas del estado de [REDACTED] sobre las características del hecho victimizante, a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro Nacional de Víctimas.

CUARTA. Se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas, con fundamento en los artículos 95, fracción VIII, y 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, a incorporar por excepción en el Registro Nacional de Víctimas a las víctimas que existan o deriven de los hechos descritos en la presente Determinación y se les notifique personalmente de esta situación a través de dicha Dirección General a las víctimas del caso que así lo deseen.

QUINTA. Se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente Determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima, y en su caso, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas que surjan con motivo del presente caso.

SEXTA. Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas del presente caso.

SÉPTIMA. Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo



resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

OCTAVA. En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

NOVENA. Se instruye a la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto a notificar con copia certificada de la presente Determinación a cualquiera de las víctimas del presente caso que así lo soliciten, de acuerdo a las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los diecisiete días del mes de julio de 2017. Firma.


SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener DATOS PERSONALES.